

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 1º DE ABRIL DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 31 de Marzo.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior quedó aprobada, mandándose insertar en ella los votos de los Sres. Palaudarias y Samponts contrarios á lo aprobado por el Estamento en la sesion de ayer relativo á la sal.

El Sr. Vicepresidente anunció que se iba á proceder á la discusion del dictámen de la comision de Rentas provinciales sobre las adiciones que se le habian pa ado.

En consecuencia, y habiendo clasificado la comision dichas adiciones por orden alfabético, se leyó la primera señalada con la letra A y el dictámen de la comision, que son como sigue:

Letra A. «Pedimos que el Estamento se sirva acordar que no continúe el método de estancar en determinados puestos públicos la venta por menor de los géneros sujetos al pago de millones en los pueblos encabezados. = Galwey. = Cañaverall.»

Dictámen. «Opina la comision que los pueblos se rijan por las costumbres y leyes vigentes.

El Sr. Cañaverall: «Voy á decir alguna cosa por via de expansion; digo, pues, que siguiendo aquel principio de hacer en esta legislatura en el sistema de Hacienda solo algunas modificaciones que no produzcan una alteracion demasiado grande en sus bases, porque no sería conveniente; hago esta proposicion relativa á los géneros sujetos al pago de millones, cuyos artículos de necesario consumo se acostumbra estancarlos en los pueblos encabezados. En los pueblos pequeños se hace esto para asegurar mejor la renta de tales productos; pues si se dejara la libertad de ejercer este ramo de industria á todos los vecinos, sería fácil que se escapasen algunos ó muchos de la vigilancia de los perceptores, y que otros se encontrasen insolventes al tiempo de ir á recaudar sus cuotas. Me parece que el perjuicio que podría experimentarse de la libertad de esta renta sería muy pequeño; pues en los pueblos donde el encabezamiento está admitido, es muy fácil conocer los puestos públicos y la venta que en ellos se verifica. Tambien es fácil formar lista de aquellos vecinos que en sus casas particulares ó tiendas venden al por menor; y si no se presentan á pedir la licencia, sujetarlos á una multa. La venta al por menor probablemente pondria estos géneros á un precio mas arreglado, y corregiria el daño que se experimenta en esos artículos de primera necesidad, cuya contribucion no es igual; pues no pesa igualmente sobre todos los contribuyentes, sino que carga mas sobre la clase pobre. Me parece que esta pequeña aclaracion basta.»

El Sr. Parejo: «Muy laudable ha sido el celo del Sr. Cañaverall; pero el dictámen de la comision me parece arreglado. En el año presente no se puede admitir esta proposicion porque ya estan hechas las contratas en los pueblos: en cuanto al año próximo lo mejor sería señalar las cuotas á los pueblos, y que ellos la repartiesen como tuvieran por conveniente. Yo siempre me opondré á que se tomen medidas generales, pues me parece mejor el que los pueblos adopten las que les sean mas útiles. Por tanto pido que el Estamento se sirva aprobar el dictámen de la comision.»

Puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó aprobado.

Letra B. «Pedimos que la cesacion de la refaccion del estado eclesiástico, votada hoy por el Estamento con respecto á las capitales en que se cobran derechos de puertas, sea extensiva á todos los demas pueblos en donde se hallen establecidas las rentas provinciales. = Lopez Pedraja. = Sanz. = Conde de las Navas.»

Dictámen. «La comision la halla conforme con lo aprobado por el Estamento, derogando la refaccion eclesiástica.»

Fue aprobado este dictámen.

Letra C. Adicion al art. 1.º del dictámen de la comision sobre contribucion de rentas provinciales: «Comprendiendo su pago á toda clase de bienes sin excepcion, é indemnizando á los poseedores de rentas enagenadas de la corona por los mismos medios que á los demas acreedores del Estado. = Pedro Antonio de Acuña.»

Dictámen. «Habiendo aprobado el Estamento el dictámen de la comision sin descender á la votacion de los artículos, cree la comision que no se halla en el caso de admitir adiciones á ellos.»

El Sr. Acuña: «La primera parte de esta adicion la aprobó el Estamento casi en su totalidad cuando se aprobó el subsidio del clero, pues este se halla obligado segun el concordato á contribuir como los demas á cubrir las cargas del Estado. En cuanto á la segunda parte de que sean indemnizados sucede lo mismo que respecto de los demas acreedores de la Nacion: su derecho no debe ser privilegiado, debiendo calificarse sus créditos como los demas del Estado.»

El Sr. Lopez del Baño: «La comision no se opone al espíritu de la adicion, ni la aprueba: lo que dice es que no se encuentra en el caso de admitirla. Los artículos de su dictámen sobre rentas provinciales fueron aprobados en

el Estamento; la comision trató de que se entrase en esta discusion, y el Estamento no tuvo á bien verificarlo: de consiguiente la comision no se halla en el caso de admitir la adicion.»

El Sr. Ochoa: «La cosa es muy sencilla segun lo propone la comision, y creo que esta ha estado muy cuerda en decir que no se halla en el caso de admitir la adicion. La mayor parte de esas rentas enagenadas proceden de un título oneroso; no son precisamente recompensas, sino compras hechas por varios particulares, ya del fiel medidor, ya de otras cosas.

«Todavía ni el Estamento ha entrado en este exámen, ni el Gobierno lo ha propuesto: las Córtes del año 20 y 21 no se atrevieron á calificar como deuda del Estado estas propiedades; y por tanto creo que la comision ha dicho con cordura que no se halla en el caso de admitir la adicion. Hay muchos que se desprendieron de su dinero en tiempo de Carlos III y Carlos IV cuando se enagenaron tantos oficios. Luego que el Gobierno proponga, á petición del Estamento ó de su propia voluntad, este negocio, se puede entrar en su discusion; pero ahora sería desacertado.»

Se puso á votacion el dictámen de la comision, y quedó aprobado.

Letra D. «Pedimos al Estamento se sirva resolver que á las ciudades y demas poblaciones en que esten establecidos los derechos de puertas se les permita tomarlos en arriendo si lo solicitan, obligándose bajo las seguridades competentes á satisfacer á la hacienda la misma cantidad líquida que se calculase deban producir por administracion. = Sebastian Cuesta. = Ignacio Simpons. = Joaquin de Palaudarias. = Ramon de Llano y Chavarri. = Antonio Ayarza.»

Dictámen. «Está conforme con los principios emitidos en el informe de la comision; pero cree que no puede tener lugar esta adicion sino cuando los ayuntamientos y diputaciones de provincia esten establecidos bajo la forma que ha de dárseles, y el Gobierno tenga exacto conocimiento de esta renta.»

El Sr. Palaudarias: «La proposicion sobre que va á deliberar el Estamento, expresa los deseos de sus autores de un modo bien explícito. Su objeto fue el conciliar el alivio de las poblaciones que pagan derechos de puertas con el mayor producto posible de esta renta. Sabemos que toda consideracion particular ó local debe ceder á la imperiosa necesidad de que sean efectivos á la hacienda pública, á toda costa, los ingresos con que cuenta en estas circunstancias para el servicio público. Mal pudimos desconocer, ni menos contrariar, semejante máxima de administracion. Lejos de ello, esta máxima fue la base de nuestra proposicion. Creimos sí que mientras se deje asegurado un objeto tan sagrado, es preferible aquel medio que sea mas conforme á los deseos de los contribuyentes, y que plantado puede proporcionarles alivios y ventajas, ó á lo menos librarles de algunas incomodidades ó vejaciones.

«La proscriccion del sistema de arriendos generales de los derechos de puertas del reino, por la que se ha pronunciado el Gobierno, ha sido ya un paso dirigido á preservar á los pueblos de los inconvenientes que se siguen de sustituir á la accion del fisco la codicia de arrendatarios particulares, que ni se proponen otro objeto que su interes, ni consultan siempre la justicia en los medios de labrar su fortuna. Una reciente y dolorosa experiencia aboga contra semejante sistema, cuando no lo reprobaban los principios de la sana economia. Con todo es preciso confesar que la administracion á cargo de la Real Hacienda, ni le dará probablemente el producto líquido que presupone, ni evitará tal vez las demasías de algunos de sus dependientes; los cuales no insinpan muchas veces confianza á los pueblos cuando recuerdan ejemplos de unos y otros casos particulares. Estos inconvenientes se obviarían con el sistema de arriendo ó encabezamiento por un ajuste alzado á favor de aquellos pueblos que lo solicitasen, á imitacion de lo que se practica con algunas de las rentas provinciales en Castilla, y del ensayo que se ha empezado en Cataluña en la renta de aguardiente y licores. Ninguna utilidad resultará á la hacienda de que administrando por su cuenta los derechos de puertas, el producto sea igual ó mayor á los cálculos de su presupuesto, si los gastos de la recaudacion han de absorberle una parte muy crecida, de la que no se utiliza el Erario. Por el contrario, planteándose el sistema ó método de encabezamiento á favor de los mismos pueblos que lo solicitasen, podrian estos simplificar la recaudacion de un modo extraordinario. Podrian valerse de un corto número de empleados escogidos de su propio vecindario, y que por esta razon servirian con sueldos módicos, y sin opcion á cesantías, jubilaciones y demas ventajas á que aspiran los funcionarios de Real nombramiento, y cuyo pago tanto disminuy el producto neto de los ingresos del Estado.

«Conformes con el principio ó base de la proposicion, nos hicimos cargo de que la hacienda no debe quedar privada de las competentes seguridades para el cobro de la cantidad alzada en que se conviniere con los pueblos, y que no debe fiarse á una promesa que la casualidad, la mala fe, ó causas imprevistas puedan hacer ilusoria en sus efectos. La comision de rentas provinciales, al dar su dictámen reconoce y manifiesta su conformidad con la medida propuesta, al paso que para su pronto establecimiento halla ser un obstáculo la falta de la nueva ley de ayuntamientos, y el no tener el Gobierno en la actualidad un exacto conocimiento de aquella renta. En verdad me parece que la seguridad en el cobro de las cantidades que con los pueblos ajustare la Real Hacienda depende en todo de las garantías que les exija, como por ejemplo del pago

anticipado por meses, de una intervencion que se reserve en las mismas puertas, y otras que no es del momento indicar. Asi, pues, nada puede influir en el particular de que tratamos que la organizacion de los cuerpos municipales sea esta ó la otra, y mas ó menos bien combinada para los fines de su institucion, que es el buen gobierno de los pueblos. Prueba de ello es que los que se hallaban encabezados cuando era mucho mas defectuosa que ahora la organizacion de los ayuntamientos, siguen en el mismo sistema bajo la actual, y seguirán bajo la nueva planta, sea mas ó menos perfecta.

«Acerca del conocimiento que el Gobierno tenga de esta renta para presuponer con fundamento sus productos, convengo con la comision que en el día el cálculo no es exacto, y aun añadiré que seria perjudicial á los pueblos el que se formase ahora por la Real Hacienda, y precisamente por este motivo acaso atraerá algunos votos aquel dictámen, y es mas difícil insistir en la oportunidad de aplicarse desde luego el principio que la comision reconoce. Se dirá que el Gobierno no podria presuponer los réditos en cada poblacion bajo otra base que las que arrojen las noticias recogidas de la empresa cesante. Reduciéndose á ellas la Real Hacienda, y contando con las ganancias del arrendatario, es fácil y probable que sus cálculos salgan fallidos; mas no por esto dejará ahora de presuponer muy altos ó cuantiosos ingresos, y claro está que en los ajustes alzados ó en los arriendos que le propusieran los pueblos nivelará el Gobierno sus demandas á tan lisonjeras esperanzas, de lo que resulta que ó bien no tendría cuenta á los pueblos el entrar en convenio, ó que tendrían que sujetarse á condiciones muy duras y que les conducirían á sacrificios enormes. Son bien conocidos los medios distintos y aun opuestos que pone en movimiento el interés particular de un empresario y los que puede emplear el celo de un Gobierno en la recaudacion de una renta, y por desgracia es algunas veces tambien distinta la fidelidad de sus respectivos agentes. Esta diferencia, por mas que se diga, no dejará de sentir la Real Hacienda, y quizá mas pronto de lo que se cree, y entonces será cuando teniendo el exacto conocimiento de aquella renta que apetece la comision de rentas provinciales, se hallarán los pueblos en el caso de gozar aun con mas ventaja de los beneficios de aquella medida. La proposicion se entiende siempre respecto de los que la soliciten, pues nunca será mi opinion que á título de beneficios se impongan obligaciones. Por conclusion debo repetir que aun cuando el Estamento no hiciese mas que prestar su conformidad con el parecer de la comision, se conseguiria el beneficio de reconocer este año la utilidad de la medida propuesta; y envolviendo esta un principio que se dirige á mejorar la situacion interior de los pueblos, una vez sancionado, su aplicacion no podrá ser dudosa mas ó menos prontamente. Por lo tanto no seria del caso diferir la proclamacion de un precedente conocidamente útil por el empeño de sostener la oportunidad de su inmediata aplicacion, cuando tantas razones presentan á lo menos como dudoso por ahora este último extremo.»

El Sr. marques de Villacampo apoyó brevemente esta proposicion.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda pidió que se leyera el dictámen de la comision, lo que verificó el Sr. Secretario Gonzalez.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Me parece que el dictámen de la comision es el mas prudente que se puede dar, mucho mas estando tan adelantada la estacion. Nunca las corporaciones particulares deben recaudar las rentas del Estado, pues hay diferencia de la mano recaudadora á la exactora, lo uno porque en la exactora entra la parte odiosa de la exaccion, y lo otro porque el Gobierno es imposible que nunca sea responsable del modo de obrar de dichas corporaciones, ni le sea dado exigir de ellas, con rapidez y cual se debe, la conveniente responsabilidad; no atacaré á los ayuntamientos actuales ni á los que se creen por una ley nueva; todo el mundo sabe el desórden que ha habido en esos cuerpos antes, y los muchísimos millones que se deben por ellos á la Real Hacienda, y estoy cierto de que el Gobierno no podria contar con ese impuesto desde luego que se recaudase de esa manera. Para la cobranza de dicha contribucion hay dos medios, uno el de administracion y otro el de arriendo; y aunque no llevamos mas que un mes de administracion, lo que no es bastante para tomar una determinacion fija, hasta ahora da mas de lo que prometian estas esperanzas, y mas de lo que pagaba la empresa, no solo en Madrid, sino en todas las capitales del reino de donde se tienen noticias. No es bastante antecedente sin duda, para decidir ya si será mejor la administracion que el arriendo; pero si llegase el caso de que la administracion pasase á una empresa particular, entonces el Gobierno sabria cuál era el método que daria mayores garantías. Si se pone la recaudacion en manos de los ayuntamientos, los cuales no estan aun constituidos segun convendria, los rendimientos del impuesto serán mucho menores. En principios la administracion es preferible á todo, y si se adoptase el arriendo, seria por la inmoralidad que haya podido introducirse. No se debe olvidar que una de las cuestiones mas importantes en administracion es distinguir la mano exactora, de la repartidora. La última es propia de los ayuntamientos, que son corporaciones protectoras, especialmente cuando se hallen bien organizados; la primera del Gobierno, porque exige rapidez y responsabilidad, debiendo dejarse todo esto para cuando se trate de un plan general de administracion.»

El Sr. conde de las Navas: «Estoy conforme en todo; pero suplico á S. S. nos saque de la duda en que estamos por la ley de ayuntamientos.»

Habiéndose puesto á votacion el dictámen de la comision, fue aprobado.

Letra E. «Pido al Estamento que en el artículo aprobado ayer sobre el derecho de puertas, se sirva declarar que los efectos y géneros que lleguen á una capital que tenga dicha clase de derecho, y se declaren por el propietario, conductor ó consignatario, que los sujeta á entrar en la aduana ó depósito, ó que llegan ya con este destino, paguen solamente el almacenaje establecido por la ley, y nada mas, hasta que salgan al destino que les den sus dueños ó consignatarios, cuando desde la aduana los dirijan á otros pueblos para consumo de ellos; pero si se destinan ó sacan del depósito ó aduana para el consumo de la misma ciudad, pagarán los derechos establecidos tanto Reales como municipales. =Francisco Crespo de Tejada.»

Dictámen. «Conforme la comision, quedando sujetos los efectos al reglamento de depósitos.»

Se aprobó este dictámen.

Letra F. «Pido al Estamento se sirva acordar que en las relaciones de las rentas sujetas á la contribucion de los frutos civiles que deben presentar los propietarios á tenor de la Real cédula de 16 de Febrero é instruccion del mes de

Mayo, ambas de 1824, no se les exija en adelante juramento alguno. =Palau-darim.»

Dictámen. «La comision está conforme en que no se exija el juramento en esta clase de relaciones.»

Fue aprobado el dictámen de la comision.

Letra G. «Mediante haber sido abolida la refaccion del clero en el derecho de puertas; pedimos que tambien lo sea la que los ayuntamientos cobran para los militares y no les es abonada, sustituyendo un abono de gratificacion equivalente, que será pagado á los cuerpos segun los estados de refaccion. =El conde de las Navas.=Manuel Parejo.=F. Istúriz.=José Lopez Pedrajas.=P. Acuña.»

Dictámen. «Esta peticion en su primera parte está conforme con los principios de la comision aprobados por el Estamento; pero la segunda parte no la considera de sus atribuciones.»

El Sr. conde de las Navas: «La comision dice que está conforme en la primera parte de la adiccion que tiene por objeto destruir un privilegio; pero que no considera de sus atribuciones la segunda. La comision tiene atribuciones para atacar una especie de propiedad en los militares, á quienes se debe esa refaccion, y no las tiene para devolverles esa especie de propiedad; esto es singularísimo. Si se dice que el Gobierno es el que debe acudir á eso, yo diré que el objeto con que está hecha la proposicion, es el de atacar un grave mal, del cual las víctimas son de una clase de las mas beneméritas y que mas servicios prestan al pais. Hemos pedido que para evitar el abuso que se comete de obligar á los pueblos al pago de la cantidad á que asciende la refaccion de que se trata, á fin de destinarlo á esa clase, atendido lo corto de los sueldos de sus individuos y los muchos gastos que tienen en algunas guarniciones, sin que se consiga el objeto de que estos individuos perciban dicha cantidad, se les dé un socorro equivalente: la proposicion, digo, se dirige á evitar el abuso que se ha hecho de sacar á los pueblos esos intereses y no ponerlos en las manos para que fueren destinados. Estos fondos se han extraviado; no se sabe dónde paran, como otros muchos, y todos los firmantes de la adiccion hemos tenido por objeto, no solo averiguar dónde paran dichos fondos, sino hacer que tengan el verdadero destino para que fueron decretados. Si pues el dictámen de la comision tiene por objeto atacar un derecho de la referida clase; si la comision se cree facultada para ello, y no para curar la llaga, yo retiraré mi proposicion porque en último resultado los militares, aunque sufran ese abuso, conservaran su derecho al aumento de sueldo que les corresponde por este concepto.»

«Si el Estamento cree que tiene facultad para abrir una llaga, y no para curarla, que no la abra. En el caso de que se dejen continuar los abusos, y no establezcamos nuevos sistemas que curen los males, yo pediria al Gobierno que no siguiese semejante marcha, pues no ganaria con ella mas que concitarse un justísimo odio de todas las clases del Estado. Si nos proponemos cortar los abusos, coriémoslos nosotros. Vamos á atacar un derecho; y por consiguiente yo suplicaré al Estamento que si aprueba el dictámen de la comision en su primera parte, no lo apruebe en la segunda, porque creo que está facultada para tratar tambien de la correspondiente de la proposicion; ó que en el caso de que no tenga facultad para deliberar sobre la segunda parte de la proposicion, y no se haya de aprobar esta, no se apruebe tampoco la primera del dictámen, pues lo contrario seria abrir una llaga y no aplicar el remedio.»

El Sr. marques de Montevirgen: «El Sr. conde de las Navas ha atacado á la comision porque ha creído que rehusaba entrar en la cuestion. La comision fue encargada por el Estamento de examinar un determinado número de rentas, y hacer en ellas las modificaciones que creyese oportunas: para esto tenia facultades la comision. Respecto del derecho de puertas se acordó lo siguiente: (lo leyó) Varios Sres. Procuradores presentaron una adiccion para que se hiciese respecto de la refaccion militar lo mismo que se habia aprobado para la del clero, y pasó á la comision. El principio de que no se haga excepcion alguna en el pago de estas rentas, es un principio que admite la comision, y por eso dice que está conforme en la primera parte de la proposicion. El Sr. conde de las Navas se ha equivocado en lo que dice, pues no niega la misma al Estamento esas facultades, sino que se las niega á si misma; no es ese el cometido que le dió el Estamento respecto de la refaccion. Esta se hace por sueldos, por clases &c., y la comision carece de esos datos. Si á los militares se debe dar algun medio de compensacion, la comision no tiene facultades para examinarlo: el Estamento sabe que hay comision de Guerra que puede entender en eso.»

El Sr. conde de las Navas: «S. S. dice que me he equivocado y no he entendido el dictámen; pero yo creo que sí. S. S. dice que la segunda parte de la proposicion no la considera de las atribuciones de la comision. Pues en esa misma parte creo que S. S. se equivoca completamente, pues cuando ha pasado la proposicion á la comision, se han dado á esta atribuciones para informar sobre todas sus partes.»

El Sr. marques de Montevirgen: «La comision aceptó el encargo del Estamento y dió su dictámen; pero ahora, tratándose de una cuestion militar, no tiene conocimientos sobre la materia. Por lo demas no cree la comision que no tiene estas facultades: al contrario, está persuadida de que tiene todas las que tendria el Estamento, pues es una seccion de él.»

El Sr. Istúriz pidió que se leyera el dictámen de la comision, y lo verificó el Sr. Secretario Caballero.

El Sr. Istúriz: «Confieso francamente que no comprendo el dictámen de la comision; ¿entiende la comision que queda abolida esta refaccion?»

El Sr. marques de Montevirgen: «La comision dice que está conforme con la opinion que ha emitido en su informe de que se prive al clero secular y regular de este derecho: en su informe no sienta mas que un principio económico, que es no excluir ninguna clase. No hablaba nada de la militar; el señor Paez Jaramillo me parece que fue el que lo indicó; y así la comision respecto de la primera parte, se conforma y dice que no debe estar exenta ninguna clase. En cuanto á que se haga una indemnizacion á la clase militar, dice que no está en sus atribuciones, pues no cree que su cometido abrace este extremo.»

El Sr. Istúriz: «Yo entiendo que si se adoptase el dictámen de la comision resultaria que la refaccion de los militares se cobraría ahora, y que entraria el dinero en el Real tesoro, pues se cobra por los ayuntamientos, los cuales lo entregarían al Gobierno, y este quedaria con los ingresos y sin ninguna carga por ellos. A esto creo que queda reducido en su último analisis el dictámen de la comision; por consecuencia, entendiéndolo así, segun debo enten-

derlo por el silencio mismo de la comision, no puedo sostener una proposicion que llena un objeto que yo no conocia, pues se aumenta una contribucion, y no resulta en beneficio de los militares porque no se les abona. Los que hemos firmado la proposicion queremos evitar un abuso, y que se pague á aquellos; mas cuando el objeto de los firmantes de la proposicion no se consigue, cuando el resultado ha de ser contrario á sus miras, y cuando el beneficio lo va á reportar el tesoro y no mas, nos encontramos en el caso (no entiendo bien el reglamento, pero si nos lo permite) de retirar la proposicion, y pedir al Estamento que no apruebe el dictámen de la comision."

El Sr. Vicepresidente dijo que si los señores que habian firmado la proposicion querian retirarla, la retirasen; y el Sr. conde de las Navas contestó que la retiraba; pero que desearia saber si se habia de pagar á los militares.

El Sr. Palarea: "Yo creo que tomada por el Estamento en consideracion la proposicion que se ha sometido á su discusion, y despues de haber dado sobre ella su dictámen una comision, no es ya una proposicion de los señores firmantes; es una proposicion del Estamento, y ya no pertenece á aquellos el retirarla. Su objeto era que se diese á los militares lo que se cobra para ellos: si del dictámen de la comision no resulta la utilidad que se proponian los señores firmantes, es otra cuestion distinta.

"La contribucion de puertas de Madrid es gravosa, y particularmente á los militares que tienen los sueldos escasos; por cuya causa, por un acto de justicia, aun en el gobierno mas despótico, se les dió un alivio, que fue la refaccion; refaccion que se ha pagado algunas veces, que se paga del producto de las contribuciones de puertas de esta capital; y si no se paga, la culpa está en el Gobierno, que es el encargado de recogerla del ayuntamiento. Este cobra, y pasa á tesoreria Real la parte que corresponde á la refaccion: yo he pertenecido á la plaza de Madrid, y debo decir en honor de la verdad, que he cobrado algunos años, y que otros por delicadeza nos hemos quedado sin cobrar. Ignoro adónde va á parar dicha parte. Esta es una cosa de que debe cuidar el Gobierno, á fin de que la benemérita clase militar, por los mayores trabajos y gastos que tiene en esta guarnicion, ya que no se le aumenten sus sueldos, se le dé esta pequeña indemnizacion. Quisiera que este dictámen se hubiera extendido de una manera clara, porque al fin la contribucion se paga, y no disfrutan de este beneficio los militares. El Estamento no tiene datos acerca de si la guarnicion de Madrid está satisfecha ó no; los señores proponentes lo aseguran; pero oficialmente no se sabe. Por tanto, para que se consiga el objeto de los señores que han firmado la proposicion, me parece que no convendrá aprobar el dictámen presentado, y que al mismo tiempo se debe excitar el celo del Gobierno para que se pague á los militares en Madrid."

El Sr. Samponts: "Si no me equivoco, el dictámen de la comision tiene dos partes; una si los militares deben estar sujetos como las demas clases al pago de los impuestos ó derechos de puertas, y otra que se les abone despues una indemnizacion ó sobresueldo, como quiera llamarse. Respecto de la primera, creo que hubiera debido la comision expresar su dictámen con mas claridad, como lo ha hecho en la discusion, igualando así á los militares con las demas clases del Estado. En cuanto á la segunda, convendria que volviese á la comision, para que, entendiéndose si es necesario con la de Guerra, pudiesen presentar juntas un dictámen análogo á las ideas expresadas en el Estamento. Nada mas justo que el que se pague por el tesoro público esta indemnizacion á los militares, si ha de existir, en vez de pagarse por los pueblos, puesto que sujetando á los militares al pago del derecho de puertas á favor del Estado lo mismo que los demas, es claro que el aumento que tuviesen las rentas, fuese de 10, 20 ó 30 rs. ó mas, en los pueblos donde lo satisficiesen, entraria en el Erario. Si se dejase á los pueblos esta indemnizacion, el beneficio seria para el tesoro, y ellos quedarían gravados.

"Por consiguiente opino que aprobándose la primera parte del dictámen de la comision, si bien aclarando mas su idea, vuelva la segunda á la comision para los efectos que he indicado, uniéndose con la de Guerra."

El Sr. marques de Montevirgen: "Yo creo que los señores que impugnan el dictámen no han parado la consideracion en una circunstancia muy esencial, y es que el Estamento aun no ha decidido nada respecto de que se quite el derecho ó privilegio de refaccion á los militares. El Estamento lo que decidió fue que cesase esa exencion respecto de los eclesiásticos; pero aunque en la discusion se indicó que se hiciese lo mismo respecto de los militares, nada se resolvió definitivamente. Por eso la comision no ha podido dar su dictámen de otro modo, pues no era de sus atribuciones decidir por sí lo que el Estamento no habia decidido; y fija en esto, ha admitido la primera parte de la proposicion que se le ha pasado, limitándose en la segunda á solo decir que no está en sus atribuciones. Esto es necesario que se tenga presente para que no se impute á la comision el que no ha hecho lo que debia, puesto que no podia fundarse en una resolucion del Estamento, que nada habia decidido."

El Sr. marques de Falces: "La manera en que se hallan concebidos la proposicion y el dictámen de la comision nos hace estar en cierta especie de duda. Por fortuna las explicaciones dadas en la discusion manifiestan que sus autores estan muy lejos de querer se prive á los militares de esa refaccion ó gratificacion; pero al oír los términos en que está redactado lo propuesto, parece por el contrario que se desea se quite al instante. La mente, así de SS. SS. como del Estamento, es que cualquiera que sean las mejoras que se hagan en este punto, no se prive por ahora á los militares de esa indemnizacion; mas en la discusion anterior se indicó que no llegaba á manos de los interesados, y sobre esto nada se dice en el dictámen ni en la propuesta: el dictámen realmente no dice nada, sino solo se limita á dar un consejo. Yo desearia por consiguiente que poniéndose mas en armonia las palabras de uno y otro con las ideas expresadas, se fijase bien el deseo de que los militares percibiesen efectivamente esa indemnizacion á que tienen derecho; lo que parece no sucede, á lo menos en Madrid. Por tanto, yo creo que el medio mas sencillo seria que declarándose que no ha lugar á votar, sirviese esta discusion de base al Gobierno para remediar lo que se ha indicado."

El Sr. Istúriz hizo una ligera aclaracion.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: "Toda esta discusion creo que es inútil, pues han dicho algunos señores que no aparecia en los presupuestos esta cantidad; sin embargo, leyendo el estado A se encuentra una partida que dice "franquicia un millon quinientos y tantos mil rs. al año." Por consiguiente, es uno de los ingresos con que cuenta el Gobierno en el tesoro público.

Por lo demas desearia que se hallase presente el Sr. Secretario de Guerra para ver si realmente esa franquicia se debe ó no á los militares. Yo lo que sé es, que en el cúmulo de las infinitas reclamaciones que hay sobre pagos no ha venido á mis manos ninguna sobre este particular. De consiguiente, si no se paga, habrá algun motivo que en este momento no sé: yo averiguaré el estado en que se halla este asunto, y no omitiré, como no he omitido hasta aqui, nada de cuanto sea en beneficio de la benemérita clase militar; el deseo del Gobierno es que nada falte á esta en cuanto lo permitan las fuerzas y recursos de la Nacion. Por tanto creo inútil esta discusion, pues el Gobierno procurará enterarse á fondo de lo que haya sobre el particular."

Declarado el punto suficientemente discutido, se decidió no haber lugar á votar el dictámen de la comision por 56 votos contra 50.

Letra H. "Pedimos que los bienes de encomiendas y del clero que no estan sujetos al pago del subsidio, sean comprendidos en el reparto de todas las contribuciones que se exigen á los españoles.—Antonio Gonzalez.—Manuel De Pedro."

Dictámen. "Esta adicion está expressemente comprendida en el dictámen de la comision, artículo del subsidio del clero, pág. 20; por lo que no puede menos de adoptarla."

El Sr. Serrano (D. Gint): "Cuando se presentó el dictámen de la comision de Rentas provinciales, en que se proponia la suspension de abono de refaccion al clero en los puntos que hubiese derecho de puertas, creí seguramente no habria quien se opusiese á tan justa medida; mas contra mis fundadas esperanzas hubo quien habló en contra, y presentó en apoyo de su opinion las disposiciones canónicas en general. Esto motivó que yo emitiese mis ideas en sentido inverso, indicando mas bien que desentrañando la cuestion; mas esto bastó para que mi doctrina disgustase á muchos, y se graduase de exagerada contra los eclesiásticos, aunque no se trataba sino de sus bienes temporales.

"Para dar ensanche á mis ideas, y convencer á los incautos que intenten seducir los enemigos de las justas innovaciones, y al mismo tiempo para patentizar la arreglada decision del Estamento, aprovecho la ocasion que me presenta la adicion de mi digno compañero el Sr. Gonzalez. Si se tratase de la religion y de sus ministros, yo seria su mas firme apoyo; yo les defenderia por la veneracion con que miro aquella, y el respeto y consideracion que tengo á estos; mas como no se versa la cuestion sobre tan caros objetos, y sí sobre que paguen contribucion de los bienes que tienen no eclesiásticos, no puedo menos de apoyar la proposicion que se discute, creyendo que en otra forma dejaba de corresponder á la confianza que me han dispensado mis comitentes. Me propongo probar hasta la evidencia que los bienes del clero siempre han sido tenidos á pagar las contribuciones de los legos, y que cuando no lo han verificado ha sido por gracia y merced de la autoridad Real. Ardua parecerá la empresa á los preocupados y fanáticos, pero muy fácil á los instruidos.

"Es un principio inconcuso que todo súbdito está obligado á contribuir para la subsistencia y felicidad del Estado á que corresponde. Esta sagrada obligacion emana del derecho que tiene á que la misma sociedad le defienda y proteja en su persona y bienes; por manera que puede decirse con fundamento que al entrar en ella cede una parte de su haber porque se le conserven tan preciosos objetos. De esta regla general no estan excluidos los eclesiásticos, que son verdaderos súbditos, y por consiguiente se deduce sin violencia que estan sujetos á la indicada obligacion, de que no pueden desentenderse como parte de la sociedad, que no puede existir, segun expresion de Tácito, sin el pago de tributos. El fundador de la Iglesia pagó el tributo, y mandó á sus discípulos que lo pagasen, segun nos enseña el evangelista S. Mateo. El mismo Jesucristo pagó el tributo al César, habiendo sido empadronado en el censo que se hizo por orden de Augusto, como sienta S. Ambrosio; por manera que ya dejó trazada la marcha al clero, y le dió una relevante prueba de la sumision y respeto debido á las potestades de la tierra. Con efecto, siguiendo el ejemplo y doctrina del divino Maestro, pagó el clero la contribucion ó tributo que correspondia á sus bienes; pero muy luego, deseando evadirse de él, y prevalidos de la influencia y preponderancia que les daba su elevado y distinguido carácter, se afuervieron á negar la autoridad de la potestad Real para la imposicion de tributos sobre los bienes eclesiásticos, con cuyo motivo el célebre Graciano pregunta por boca de S. Agustín: con qué derecho defienden sus haciendas, si con el divino ó con el humano; y resuelve con el santo doctor, que dimanando la facultad de poseer sus predios de la ley imperial, era cosa evidente que los clérigos son responsables y dependientes de los Emperadores y Reyes por razon de las haciendas que poseen, infringiendo de ello el mismo santo, S. Gerónimo, San Ambrosio, S. Bernardo y otras autoridades eclesiásticas que la exencion de tributos es humana, y un mero privilegio de derecho positivo concedido, y restringido por los Reyes segun las exigencias del estado civil y del eclesiástico. Con estos principios está perfectamente de acuerdo una decretal de Urbano III, en que declaró deberse á los Reyes los tributos por razon de los bienes exteriores de la Iglesia, atendiendo á lo que de antiguo estaba ya establecido, mediante la obligacion de los Reyes á conservarnos á todos en paz y en quietud. Si los eclesiásticos tienen libertad para comprar y vender bienes, esto no lo hacen por medio de actos eclesiásticos, sino civiles, que ejercen como cualquiera otro ciudadano, y por consiguiente deben sujetarse en ellos á la constitucion y leyes de la Nacion.

"Este principio tan luminoso que dejó sentado, de que los eclesiásticos en el concepto de ciudadanos deben estar sujetos á las leyes civiles, intentan destruirlo con decir, que si bien es cierto, queda sin efecto por la inmunidad personal que disfruta tan venerable estado á virtud y por concesiones primitivas de las mismas leyes civiles. Esta miserable salida queda cerrada con solo oír lo que dice el sabio Campomanes respecto de la libertad eclesiástica, que la hace consistir únicamente en el privilegio clerical y personal del fuero; en el privilegio del canon en cuanto á herida, prision ó detencion injusta de la persona; en la exencion personal de cargas concejiles y tributos personales, y en el derecho que tienen para ser protegidos cuando se quita á los clérigos lo que les toca como á los demas ciudadanos por el natural y de gentes, tal como los auxilios para proveerse del alimento, vestido &c. Un célebre consejero de Portugal sienta que cuando se priva á los clérigos de aquellas cosas que les pertenecen en calidad de ciudadanos, no se vulnera ni quita la libertad eclesiástica, la cual solo versa en lo que á todas las iglesias y clérigos del mundo les compete como tales clérigos, lo que no se verifica en lo que les corresponde como ciudadanos

y partes de la república, cuyo modo de pensar guarda perfecta armonía con el sentir de Inocencio IV, cuando hablando contra los que dudaban si los clérigos eran sujetos á la potestad civil en lo temporal, pregunta quién los eximía de ella. Resulta, pues, demostrada la facultad y poder de la potestad civil para imponer tributos á los bienes de los eclesiásticos y de la Iglesia, de cualquiera calidad ó naturaleza que sean, cuya regalía está inherente á la autoridad de aquella, cuyo ejercicio tiene por objeto el bien general, al cual ceden todas las consideraciones. En uso de la misma se han sujetado dichos bienes al pago de tributos, no solamente en España, sino en toda la Europa católica. En tiempo de la persecucion de la Iglesia está por demás hablar de contribuciones del clero, pues sus bienes fueron presa de la rapacidad, quedando reducidos los ministros á las oblacones, limosnas y primicias que formaban entonces su único patrimonio. El gran Constantino fue quien sacó al clero del estado de abyeccion en que estaba, y colmándole de beneficios autorizó á los fieles para que puedan dejar sus bienes á la Iglesia por donacion *mortis causa* é *inter vivos*, y le concedió la facultad de poder adquirir toda clase de bienes con exencion de tributos, á los cuales quedaron sujetos los eclesiásticos, y á las demas cargas públicas segun declaró el mismo Constantino en 360.

»Teodosio y Honorio restituyeron á los clérigos el privilegio de exencion que les quitó Constantino; mas fue anulado igualmente por Valentiniano y Teodosio el mozo; por manera que siguieron contribuyendo. Antes que la Iglesia tuviese lo necesario para sustento de sus ministros, y con el justo fin de que no fuesen gravosos á los legos, se les permitió el uso de las negociaciones, por las cuales pagaban la colacion lustral, que era entre los romanos un tributo que pagaban los negociadores al principio de cada lustro, sin que por esto se hallasen exceptuados de los demas que pagaban los legos. Segun los datos sentados, no puede dudarse que los clérigos pagaron el tributo bajo el imperio romano; mas por si acaso quisieren recusar los textos citados, expondré otro á que no podrá resistir el mas fanático y preocupado.

»Es de S. Ambrosio, quien lo declara terminantemente en la oracion contra Augencio, diciendo, *tributum est Cesaris non negamus: Agri Ecclesiastici tributum solvunt*. Yo no deseo que para la exaccion de tributos al clero nos atengamos al tiempo en que fue perseguida la Iglesia; deseo sí que fijemos la vista en el siglo IV en que floreció S. Ambrosio, y de este modo no podrá alegar el clero que deja de tenersele consideracion. Arrojad los romanos de nuestro suelo, tremolaron en él los régios pendones del fundador del trono de San Fernando; mas la suerte del clero sobre el pago de tributos no fue diferente que en la época anterior, pues si bien en el reparto que hicieron de las tierras conquistadas se adjudicó una parte á las iglesias por via de donacion, asi estas como las que antes tenian, y les fueron confirmadas, lo fueron como una especie de feudo por el cual quedaban obligadas á prestar el servicio militar. Necesitando el tesoro recursos para subvenir á los gastos del nuevo Estado, se impuso un tributo llamado cánón frumentario, que comprendió á las iglesias, segun en 693 lo declaró el Rey Egica con motivo de que algunos prelados para libertar de su pago á las catedrales lo cargaban á las parroquiales.

»Es cierto que el Rey Sisenando, segun consta del concilio cuarto de Toledo, declaró á los clérigos libres de tributo; mas esto se verificó tan solo á los ingenuos ó nobles, mas no respecto de los pecheros ó villanos, que siguieron contribuyendo con los tributos reales y personales, aunque despues fueron exceptuados justamente de estos para que pudiesen atender exclusivamente al desempeño de las augustas funciones de su ministerio. Síguese, pues, que el clero no estuvo exento de tributos en la dominacion goda, pues el privilegio que gozaron algunos, no fue por el clericalo, sino es por razon de su nacimiento y nobleza. La irrupcion de los sarracenos, tan fatal para España, lo fue mas para los ministros del culto, que sufrieron toda clase de exacciones y tributos, teniendo por fin que emigrar, y por ello dejaré en silencio esta terrible época, pasando á la de restauracion, debida al puñado de valientes que se salvaron en Asturias. Segun iban progresando y reconquistando poblaciones, fundaron iglesias y monasterios, muchos de los cuales se enriquecieron con feudos, en pago de los cuales debian contribuir á la defensa del Estado, como lo hacian los obispos cuando el Rey los llamaba.

»Todos los bienes del clero estaban gravados con el pago de tributos, excepto los que poseian por donaciones Reales, y los de fundacion de las iglesias tituladas *maius*; siendo de notar que en los pueblos de señorío exigian los señores á los eclesiásticos la misma pension que á cualquier otro colono. El Rey D. Fernando el Magno declaró que si algun clérigo comprase heredad pagase por ella como los demas vasallos, siendo fuera de toda duda que el estado eclesiástico fue obligado al pago de las contribuciones denominadas *Conducho*, *Yantar* y *Jonsadero*. En el sábio código de las Partidas, en que resalta la mayor veneracion á la Iglesia y respeto á sus ministros, se ordenó que cuantos predios de raiz herede ó compre, queden sujetos á los mismos tributos que pagaban los anteriores legos poseedores, siendo de notar que tales exacciones se hacian por los señores. En prueba de la obligacion del clero á pagar tributos, y de que la exencion que temporalmente han gozado ha sido por efecto de gracia y consideracion de la autoridad Real, me permitirá el Estamento lea una ley del mismo código que dice así: «franqueas muchas han los clérigos mas que los otros hombres tambien en las personas, como en sus casas, é esto les dieron los Emperadores é los Reyes é los otros señores de las tierras por honra, é por reverencia de la Santa Iglesia.» La contribucion de alcabalas, establecida por Alonso XI, la pagaron los clérigos y las iglesias; y si bien en las Cortes de Guadalupe se les libertó de pagar tributos, solo fue con respecto á los bienes patrimoniales y beneficiales que poseyesen, mas no á los que adquiriesen en lo sucesivo; y aunque en tiempo de D. Juan II se dudó si los clérigos no negociantes debian la alcabala con arreglo á una disposicion terminante recopilada, se declaró afirmativamente, y á mayor abundamiento D. Enrique IV mandó nuevamente que los clérigos pagasen alcabala, y previno que el que no lo verificase fuese echado de la tierra tomándose sus bienes, de los que fuese pagado el arrendador.

»Si bien es cierto que las disposiciones sobre pago de alcabalas del estado eclesiástico fueron derogadas en las Cortes celebradas por los Reyes Católicos, no lo es menos que quedaron sujetos á los servicios pecuniarios que acordaba el reino junto en Cortes cuando lo exigian las urgencias del erario. En tiempo de Felipe II, para hacer frente á los enormes gastos del Estado, se impusieron las contribuciones denominadas de millones, á las que quedaron sujetos

los clérigos con arreglo á las condiciones 1.^a y 6.^a del quinto género que fueron aceptadas por el Rey en 1659; siendo de notar que hasta esta época jamás se contó con la santa Sede para imponer y exigir las contribuciones á los eclesiásticos, como que era una regalia y prerogativa de la autoridad Real. Creciendo los gastos del erario, y habiéndose aumentado los privilegios concedidos al estado eclesiástico, se hizo ya insoportable la carga á los legos; y aunque la autoridad Real podia por sí atajar el daño segun los principios que dejo sentados, deseando evitar otros inconvenientes, le pareció oportuno someter al Papa el remedio de los males que experimentaban los legos, cuyos clamores eran continuos.

»De aqui resultó el concordato de 1737, que solo remedió el mal á medias, pues si bien la pretension fue dirigida á que las manos muertas y los clérigos pagasen como los legos, la concesion se limitó á las nuevas adquisiciones de aquellas, excepto los bienes de primera fundacion; por manera que los *eclesiásticos particulares* quedaron igualmente exceptuados del pago, con grave perjuicio de los demas contribuyentes. A consecuencia del art. 8.^o del citado concordato, no pagaron los clérigos por no ser considerados como manos muertas por sus haciendas propias, ora las adquiriesen por herencia, ora por compra, y solo eran comprendidos en los repartos, por lo que provenia de negaciones. Si esto sucedia en Castilla y Leon, no así en Cataluña, donde pagan los eclesiásticos por sus nuevas adquisiciones al igual que las manos muertas, segun se expresa en el párrafo 4.^o capítulo 5.^o de la Real cédula de 1760; y sea dicho de paso, que esta es otra de las causas por que aquella provincia está mas floreciente que las de Castilla, agobiadas por el gravamen que sufren por tales exenciones, pues que los clérigos particulares son generalmente los dueños de las mejores y mas pingües fincas, pudiendo asegurarse que en muchos pueblos poseen la mitad de la riqueza, sin incluir los bienes eclesiásticos á que dan el nombre de espiritualizados, con cuya idea jamás convendré. A la sabiduría de Carlos III no se podia ocultar este daño, ni podia menos de tratar del remedio; y llevando adelante esta idea, formó el memorable reglamento de 1785 para la administracion y cobro de rentas provinciales, y en él previno con respecto á los clérigos, que en la venta y consumo de las especies sujetas á millones en vino, vinagre y aceite, pagasen al igual que los legos, excepto de lo que proviniese de haciendas ó rentas propias de las capellanías, beneficios ó diezmos que les perteneciesen por derecho personal ó eclesiástico. Por esta causa quedaron sujetos al pago de millones por las especies sujetas á ellos; mas como algunas de estas que los adeudan estan ademas gravadas con un 5 por 100 de alcabala y derechos fijos, á que no estaban sujetos, seguíase de ello que cuando compraban algunas de estas para su consumo, no excediendo del tasa, se les abonaba la refaccion de que justamente los ha privado el Estamento usando de la facultad que compete á un cuerpo legislativo. Si para tan arreglada medida ha estado autorizado el Estamento, no puede estarlo menos para que sea extensiva á que todos los bienes de los eclesiásticos particulares paguen al igual que los legos, sin mas excepcion que de aquellos que son eclesiásticos, y el no hacerlo seria una anomalía.

»Por lo dicho se inferirá que no trato de que se toque al concordato en cuanto á manos muertas, punto muy delicado y espinoso, y que esto, satisfecho tomará en cuenta el Gobierno de S. M. para remedio de nuestros males, y asi me cifo al punto sujeto á discusion. De no adoptar la medida propuesta en la adiccion del Sr. Gonzalez, se seguiria que con perjuicio de los pueblos, tan gravados de impuestos, quedase sin pagar alguna, una considerable porcion de fincas poseidas por clérigos, y la demostracion es muy sencilla. Rigiendo hace muchos años el sistema de encabezamientos, entran en cuenta para ellos toda la riqueza y producto de los pueblos, de que segun la instrucion de 1816, que es la vigente, solo se rebajan por rentas y consumos las provenientes de los bienes de manos muertas adquiridas antes del concordato, y nuevas fundaciones de las capellanías y patrimonios, quedando por consiguiente sujetas al pago todo lo correspondiente á clérigos particulares, que es mucho; y de aqui se sigue que no comprendiendo el reparto á estos, resulta un gravamen insoportable á los contribuyentes, que tienen que satisfacer lo suyo y lo ajeno, siendo de notar, que, como ya he dicho, hay poblaciones donde la mitad de la riqueza es de clérigos. Quien dude de mi aserto puede ver los formularios para encabezamientos, y quedará convencido. Es una verdad conocida de todos que los pueblos encabezados por rentas provinciales y agregadas, haciendo un ajuste alzado con la Real Hacienda, quedan subrogados en las acciones de esta, y por consiguiente con las mismas facultades para exigir las de las personas, de quienes la misma las cobraría.

»En el encabezamiento se hace cargo al pueblo de lo correspondiente á los eclesiásticos por las ventas y consumos de géneros, frutos y efectos provenientes de bienes adquiridos despues del concordato, excepto los de nueva fundacion y los que se dicen espiritualizados: luego segun el principio sentado no cabe duda que los pueblos para indemnizarse del cargo tienen que comprender en los repartos á los eclesiásticos bajo las mismas reglas que á los demas vecinos, pues en otra forma pesaria sobre ellos aquel gravamen que recibió el encabezamiento á virtud de comprenderse en él los expresados derechos. De aqui se deduce que, ó no se ha de impedir á los pueblos la exaccion indicada á los eclesiásticos, ó que la Real Hacienda ha de rebajar su importe del encabezamiento; y como esto no sea adaptable en la actualidad, es absolutamente necesario adoptar aquel extremo, con mayoría de razon cuando segun el sentido de las instrucciones y reglamentos que he citado es indudable que el estado eclesiástico no disfruta otra exencion en materia de tributos que en lo relativo á bienes adquiridos antes del concordato y á los espiritualizados.

»De no sujetarse los clérigos al pago de las expresadas contribuciones por los bienes que forman su patrimonio particular, se seguiria que estos no sufrirían gravamen alguno, pues que tampoco se sujetan al subsidio del clero, en cuyo reparto no se incluyen mas que los bienes que se dicen espiritualizados. Aun podria adelantar mi discurso apoyado en las bulas concedidas por S. S. en el año 1817 para que al clero secular y regular se comprendiese en los repartos de contribuciones como á los legos; pero guardaré silencio sobre ellas, porque preveo se me contestará que la concesion se hizo para la contribucion general, de que son muy distintas las rentas provinciales y agregadas. Queda pues demostrado que á estas estan sujetos los bienes adquiridos por el clero despues del concordato, y como de esta clase sea el patrimonio particular de los clérigos, no cabe duda que deben comprenderse en sus repartos segun se solicita en la

adición que ocupa al Estamento, á quien ruego se sirva aprobarla, y de este modo cesarán los gravámenes que sufren los legos; gravámenes que en muchos pueblos es insufrible: siendo tanto mas justa esta medida en cuanto, segun queda demostrado, el derecho de imponer tributos al clero por sus bienes siempre ha sido una regalía de la autoridad temporal, y que el estado eclesiástico de España ha pagado siempre los impuestos, de que solo se ha eximido por gracia de aquella desde los primeros tiempos de la Iglesia, en la dominación de los romanos, y en la de los godos y sarracenos."

El Sr. Alvarez Garcia: «He oído con mucho gusto al señor preopinante, y noto que S. S. se ha limitado á que solo se sujeten al pago los bienes patrimoniales, siendo así que por sus incontestables doctrinas puede hacerse extensivo, como debe, á todos los bienes del clero, cualquiera que sea su naturaleza. Yo no censaré al Estamento con una erudición que todos conocen, y solo diré que todos los autores españoles célebres, así canónicos como civiles, convienen en lo incontestable que es el derecho de la potestad temporal respecto á imponer contribuciones sobre esos bienes, y en que las gracias ó exenciones que han disfrutado, son hijas de la generosidad y voluntad de los Príncipes. Si alguna vez se han pedido bulas al Príncipe de la Iglesia, ha sido por mera deferencia, pues jamás ha consentido España que se entrometa en las prerogativas de sus Príncipes. Si se necesitasen pruebas, bastaría ver los referidos autores, como Campomanes, Salgado de retentione &c: las resistencias de las Cortes á estas pretensiones, desde las primeras de Burgos y Toledo, hasta las últimas; las resistencias de los grandes del reino aun hasta á pagar los diezmos &c. &c.; sobre este punto de diezmos no se crea tampoco que es una imposición obligatoria en su origen; no, solo es hija de las costumbres. Al principio eran meras ofensas, y nuestra primitiva Iglesia se sostuvo hasta pasado el siglo XIII con solo estas ofensas: los diezmos no se convirtieron en obligatorios hasta el siglo XVII. Pero aun cuando quisiésemos en la materia que se discute apelar á las bulas, de lo que no hay necesidad, tenemos una muy reciente obtenida en 1815 cuando D. Martin de Garay trató de variar las contribuciones provinciales en territoriales.

«Dice esta bula terminantemente que todos los bienes eclesiásticos, de cualquiera naturaleza que sean, habidos ó tenidos antes ó después del concordato, quedan sujetos á las contribuciones directas.» De consiguiente, siéndolo la de frutos civiles, no sé por qué no la han de pagar de dichos bienes como se paga de los demas. En esto no hay distinción de espiritualizados ni patrimoniales, sino todos; y á la verdad no sé por qué se ha de llamar espiritual una cosa que es pura y esencialmente material. Esto es en cuanto á esa bula; pero aun cuando no existiese, la potestad temporal es el único árbitro de imponer contribuciones á cuantos disfrutan de su protección, cualquiera que sea su clase. Y esto es tan exacto cuanto que en la misma España se ve la aplicación de este principio inconcuso. En la corona de Aragon para el equivalente, el catastro y la talla no se hace ninguna diferencia; entran todos los bienes de los eclesiásticos, sean los que quieran, con los de los legos al pago. Acaso esta es una de las causas de la prosperidad de algunas de sus provincias y de su industria por no haber la desigualdad que en Castilla. ¿Por qué, pues, no hemos de quitar de una vez esa anomalía como otras muchas que hay entre las dos coronas? Yo creo que ya es tiempo de que desaparezcan, y por lo tanto opino que la adición propuesta no debe solo referirse á los bienes patrimoniales, sino extenderse á todos los del clero, cualquiera que sea su naturaleza."

El Sr. Serrano (D. Gines) hizo una aclaracion; y declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Letra I. «Pido al Estamento que la contribucion de un real que paga el que muere con testamento, y dos el que muere sin él, que se ha cobrado por los PP. de las órdenes redentoras, se recaude en lo sucesivo por los alcaldes de los pueblos como las demas contribuciones, ingresando su producto en el tesoro, estrechando el Gobierno á los referidos PP. á que den cuenta de cuanto por esta razon hayan recaudado, con obligacion en todos los párrocos de manifestar los libros de finados, para que los alcaldes recaudadores saquen notas de los que hayan muerto y deban pagar; omitiendo en los testamentos la expresion *mando á la redencion de cautivos*, substituyendo solo los escribanos ó cualquiera que haga el testamento la explicacion de que hay que pagar esta imposición.» Francisco Antonio Mantilla."

Dictámen. «La comision halla fundada esta adición, y que el Estamento puede admitirla.» Aprobado.

Letra J. «Proposición sobre la contribucion del subsidio de comercio. «Las clases que por solo su industria pagaban paja y utensilio, se las relevará de esta carga ó pago, deduciéndose del cupo respectivo de cada pueblo las cantidades que en el reparto de paja y utensilio se asignase á las mismas.» Galwey."

Dictámen. «Esta proposición está conforme con los principios del dictámen de la comision; pero habiendo votado el Estamento que esta contribucion se reparta y pague para el año 35 como se halla establecida, cree que no puede admitirse.» Se aprobó este dictámen."

Letra K. «Pedimos que se autorice al Gobierno para que adopte las medidas oportunas, á fin de facilitar las redenciones del censo ó renta de poblacion de Granada, bajo las bases de que se computen los capitales como sencillos; que se admitan para hacerlas créditos contra el Estado, y que se cese en la averiguacion de nuevas fincas sujetas á este gravámen.» M. de Falces. — Miguel Chacon. — Estrada. — Galwey."

Dictámen. «Siendo esta adición contraria al dictámen de la comision aprobado por el Estamento, y á las leyes que rigen sobre la materia, la comision no la considera admisible.»

El Sr. marques de Falces: «En el dictámen de la comision predomina el deseo de mantener tal como estan las contribuciones, y no alterarlas por este año. En esto estamos conformes los autores de la adición; pero no en las razones que alega para desecharla, que son el estar en contradicción con su dictámen anterior, y ser contraria á las leyes que actualmente rigen. Respecto de la primera bastará para desvanecerla leer el dictámen anterior de la comision (leyó el párrafo relativo al censo de poblacion). Este párrafo indica que la comision está bien enterada de cómo se estableció este impuesto; pero no creo que pueda sostenerse su aserto de que no caben mejoras en él: al contrario caben y las hemos propuesto en la adición que ahora no admite, y cuyo objeto no es otro que el de ya que sea necesario sufrir un mal, pues toda contribucion lo es, hacerle lo menos gravoso posible.

«Respecto á ser contraria á las leyes que actualmente rigen, tampoco es exacto: siento mucho no haber venido preparado para esta discusión que no esperaba hoy, pues si no, presentaría el texto de algunas de esas leyes; pero me contentaré con citar la cédula de 1768, por la cual se abrió la puerta á la redencion de ese censo en algunos casos, que es lo que pretendíamos los autores de la adición. No nos proponemos de modo alguno que cese la contribucion, cosa que en otra época se hizo por las Cortes, sino que se eviten los perjuicios de la exaccion, que es mucho mas gravosa que la imposición misma. Por lo general recae ese censo de poblacion en pequeños propietarios, y las cuotas son cortísimas, siendo mas lo que hay que gastar para la recaudacion que la cuota misma. No es la vez primera, que segun el estado actual de este ramo en aquella provincia, para cobrar 30 rs. se han causado de gastos al contribuyente 15 ó 20 duros. Por esto es por lo que fundándonos en esa misma cédula de 1768, pedíamos que se facilitase la redencion de los censos; y véase cómo no es contraria nuestra adición á las leyes vigentes, como se supone, antes nosotros pedíamos se siguiesen las establecidas.

«La segunda base de nuestra propuesta es la redencion de los censos en créditos contra el Estado, cosa que á primera vista parece un gran beneficio á los pobladores ó poseedores de las tierras gravadas; pero explicando el modo desaparecen á un tiempo las dificultades y hasta el vió de parcialidad é injusticia. No es nuestro ánimo que se admita el crédito por el valor nominal de su capital, sino que se gradúen estos por los réditos que produzcan; de modo que si posible fuera redimir los 8000 rs. vn. escasos que produce esta renta, el Estado no disminuiría sus rentas y ahorraría los gastos de la recaudacion. Me explicaré. Cualquiera poseedor de fincas que pague v. g. 100 rs. de réditos podrá redimir con el papel de deuda pública que reditue los mismos 100 reales, ora sea en títulos al 4 por 100, ora en títulos al 5 ó al 3, con lo cual el Estado, amortizando este crédito activo, se indemniza de la misma cantidad que deja de cobrar. Si en grande pudieran hacerse operaciones semejantes, el crédito público se simplificaría y crecería. Así, pues, se hacia un beneficio á los pequeños propietarios de aquellas provincias, sin aumentar el gravámen del Estado; datos indispensables y pocas veces reunidos para resolver satisfactoriamente los problemas, cuya resolucion se encamina á la felicidad pública. Y si algun favor se dispensa, ¿quién lo obtiene? Una porcion de propietarios útiles que encuentran un remedio legal de los perjuicios que les ofrecen las trabas del censo, laudemios, ejecuciones y demas derechos inherentes á estas imposiciones justas, repito, en su origen; pero que pueden aliviarse sin daño de los intereses generales de la Nacion.

«Tambien dijimos otra especie en la misma proposición, y esa yo creo que aun cuando el Estamento no la diese su aprobacion, no habria ningun Gobierno benéfico y justo que se separase de la comiseracion á que son acreedores los contribuyentes vejados. Hablo de aquella parte donde decia que se suspenda la pesquisa y averiguacion de nuevas fincas. Es preciso conocer la administracion de ciertas provincias, particularmente aquellas, para saber el escándalo, el desórden y las vejaciones de toda clase que se cometen con pretexto de estas averiguaciones, para lo que hay un juzgado especial, y así es que en Granada generalmente se dice que el juzgado de la renta de poblacion y el de mostrencos son dos ataques á la propiedad, por los cuales jamas puede considerarse segura.

«Por todas estas consideraciones, digo, pues, que se debe dejar expedita al Gobierno la facultad de hacer todo el bien que es posible en este particular, salvo en aquella parte en que sea menester la cooperacion legislativa, en cuyo caso vendrá naturalmente á buscar aqui su apoyo."

El Sr. marques de Montevirgen: «La diferencia de opiniones que se halla entre las de los señores autores de la adición, y las que se manifiestan en el dictámen de la comision, proviene del diferente modo de mirar la cuestion. Dichos señores suponen que esta es una renta ó una contribucion; y la comision la considera como una propiedad de la corona.

«El Sr. marques de Falces, que ha defendido la proposición, ha considerado unas veces este impuesto ó renta como tal contribucion, y otras como propiedad particular de la corona; pero la comision la considera y considerará siempre como tal propiedad de la corona.

«Para que el Estamento pueda resolver la cuestion de que se trata, ruego á los señores que se propongan hablar sobre ella tengan presente lo que la comision expone respecto de este punto. Dice (leyó): es decir, que la corona se apoderó de estas tierras por derecho de conquista, y despues las dió en enfiteusis, ó lo que es lo mismo, las repartió á los pobladores con la condicion de pagar á la misma un cánon determinado; por manera que los actuales poseedores de dichas tierras no tienen la propiedad absoluta ó su dominio directo, sino un dominio útil: es en fin, un verdadero enfiteusis, igual al que tienen en su favor los cuerpos religiosos y cabildos, á quienes en ciertas épocas se hicieron grandes concesiones con la obligacion de pagar una cantidad determinada al año.

«No puede creerse que fuese grande el enfiteusis, bajo el cual se diesen á los pobladores de Granada estas tierras; mas si lo fue en un principio, despues ha sufrido diferentes modificaciones favorables, y ademas tienen aquellos enfiteutas ventajas particulares que no tienen ninguno de los otros.

«Por otra parte, no es cierto, como suponen los señores que han firmado la adición, que sea mas ventajosa al Estado la redencion de estas tierras, por medio de los réditos del capital, que el que se haga con arreglo á las leyes, porque eso en todo caso seria un beneficio á favor de los propietarios, y resultaria en perjuicio de la corona. Tampoco es mas á propósito otro de los medios de redencion de que me parece ha hablado el Sr. marques de Falces; esto es, que se haga en papel, no por el valor nominal, sino por el actual á que corra en la plaza. Haré la demostracion para que se vea que el Estado perderia mucho si se hiciese la redencion del modo que propone S. S. Por una tierra que pague un rédito de 100 rs. por ese censo de poblacion habria que emplear un capital en papel de 20 rs. ó lo que es lo mismo, 4 rs. de renta de poblacion se comprarían con 50 en dinero, ó 100 en papel. Esto es haciendo la operacion del modo que propone el Sr. marques de Falces. Mas redimiendo estas tierras, segun las leyes respectivas, entonces para redimir dichos 4 reales necesitarían pagar los pobladores doscientos treinta y tantos; y no necesitándose mas que 50 reales por el medio que propone el Sr. marques de Falces, se ve la pérdida que en esto tendria la corona, estando el beneficio enteramente de parte de los pobladores.

«Estas consideraciones han obligado á la comision á no convenir con los señores que han hecho la proposicion. En cuanto á que á los pobladores de Granada el Gobierno les facilite todos los medios de redimir sus tierras, consultando, como es natural, los principios de la equidad y de la justicia, á esto no puede oponerse, ni se opone la comision, y para tal caso creo que conveniria que el Estamento dijese terminantemente que toda esta clase de redenciones se aplicase á la amortizacion de la deuda pública; pero entre tanto entiendo que estas imposiciones no puedan redimirse del modo que ha dicho el señor preopinante, porque si se verificase así, vendrian á ser sus tierras consideradas como de propiedad absoluta de los pobladores, lo que jamás pudo ser la intencion de la corona, que se las dió á los pobladores por sistema de colonizacion. Esto vendria á ser lo mismo que si se tratase ahora de repartir los bienes de la Nacion, se entienda las baldíos y comunes, conforme á una indicacion que yo mismo he tenido el honor de hacer; y que si se llevase á efecto, traeria los mayores beneficios á la Nacion; vendria á ser lo mismo, repito, que si se hiciese este repartimiento, y á la vuelta de 50 años, no acordándose los pobladores del origen ó modo como se les hizo la concesion, se creyesen los dueños verdaderos de las tierras, y solicitasen del Gobierno que les bajase el cánón que les habia impuesto para pagar 50 rs. en vez de 25; pues si el Gobierno accediese á su solicitud, haria á estos colonos un regalo por el estilo del que se verificaria si se acordase distribuir tambien los bienes de los monacales entre los individuos que los disfrutaron en la época pasada sin imponerles cánón alguno. Esto seria indudablemente hacer un regalo de la propiedad: podrá ser bueno, si se quiere; pero no creo justo que el Estado pierda por favorecer desmedidamente á los particulares.

«Concluyo repitiendo que la comision se ha opuesto á la adición solo porque presenta estos inconvenientes, pero no á su espíritu, pues conviene en que al Gobierno se le dejen todos los medios para que pueda facilitar á esos pobladores la redencion de sus tierras.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «No voy á manifestar en esta cuestion la opinion del Gobierno, puesto que no he pedido la palabra como Presidente del consejo de Ministros, sino en uso del derecho que me concede el art. 118 del reglamento para hablar como Procurador á Córtes.

«Bajo este concepto diré que no puede ponerse en duda ni la legalidad de este cánón que pagan los pobladores de Granada, ni su justicia, ni su verdadera índole y naturaleza; pero á pesar de que empiezo por sentar estas bases tan favorables al dictámen de la comision, me parece que las consecuencias que ha sacado el Sr. marques de Montevirgen, como individuo de ella, no son las mas acomodadas á la cuestion presente.

«La Nacion tuvo el derecho de ceder ó enagenar de cierta manera el dominio de estas tierras, que habian quedado vacantes por desampararlas sus dueños; si es que se puede decir así cuando se arroja á toda una poblacion y quedan 200 pueblos inhabitados, como sucedió entonces. Sabido es que se hizo esta enagenacion despues de la expulsion de los moriscos; y así no ha sido exacta la expresion del Sr. marques de Montevirgen, cuando ha creído que la Nacion impuso este cánón como derecho de conquista: no es esto exacto, digo, porque la conquista fue en 1492, y la rebelion no se verificó hasta el reinado de Felipe II en 1572; rebelion que tardó dos años en apaciguarse. Luego despues, en tiempo de Felipe III, se verificó la expulsion total de los moriscos, quedando mas de 200 pueblos deshabitados; pueblos hasta entonces florecientes, sobre todo en el ramo de la agricultura.

«Resultaron, pues, sin dueño una multitud de tierras, que se trató de poblar, y se verificó así en efecto, ya por medio de muchos de los que habian combatido contra los moriscos y prefirieron quedarse en el pais, ya haciendo ir allí colonos de Castilla y Galicia; entre unos y otros se distribuyeron dichas tierras, imponiéndoles un cánón. Por consiguiente, no es una verdadera contribucion; es mas bien una imposicion perteneciente á la corona; puesto que nada se opone á que el Estado enagene, como si fuera un particular, su dominio sobre varias posesiones, haciéndolo con cierta limitacion, y sometiéndolas á una especie de cánón enfiteutico. Esto lo ha hecho la corona varias veces; y sobre todo lo han hecho muy frecuentemente diferentes grandes títulos de Castilla y particulares poderosos, quienes han cedido cierta porcion de sus posesiones á los pueblos, imponiéndoles un cánón, cuyo cobro han asegurado por medio de cartas-pueblas. Por consiguiente, la corona tiene este derecho tan legalmente como lo puede tener cualquier propietario particular.

«No entraré mas de lleno en esta cuestion legal, porque no es del momento; pero el Estado percibe, como si fuera un particular, este cánón ó censo enfiteutico, que se ha dicho por la comision pertenecer á la corona. De lo cual ha provenido, á mi entender, una equivocacion que me propongo aclarar; porque de usar la palabra *corona* en el sentido de *Estado ó Nacion*, á usarla en otro sentido, deben sacarse consecuencias muy distintas. Me explicaré.

«El Estado, ó sea la Nacion, percibe de este cánón unos 700 ú 8000 reales poco mas ó menos. La cuestion, pues, está en lo siguiente: el Estado percibe esta cantidad; pero este mismo Estado, dando mas facilidades para la redencion de censos, y mejorando la condicion de los poseedores de estas tierras, percibirá mas ventajas que las que le redundan de la corta retribucion de este cánón?»

«Puesta así la cuestion: qué es lo que le importa á la Nacion? Le importa consultar sus verdaderos intereses; le importa para su prosperidad que sea lo mas omnimoda posible la propiedad; lo menos escatimada, digámoslo así, que pueda ser, para que prosperen la agricultura y las artes. Le conviene, pues, á la Nacion, conforme á todos los principios de economía política, para el desarrollo de su riqueza, que esté unido el dominio útil al directo; que la propiedad se vea libre, exenta de grillos y de cargas.

«Ademas de este principio, y segun los de la jurisprudencia civil, importa tambien sobremanera, para la prosperidad de la Nacion, que la propiedad esté tan asegurada que no se la pueda inquietar continuamente por el fisco: estos son dos principios innegables; y sobre estas dos bases gira la peticion: 1.º, medios de facilitar á los pobladores la redencion de sus tierras, para quitar á la propiedad esas trabas, ese entorpecimiento, que quitado redundará en bien general del Estado; y 2.º, no inquietar á la propiedad, que es el principio en que se ha fundado la ley benéfica sobre mostrencos.

«¿Mas qué es lo que tiene aquí el Estado? No tiene mas que el derecho de cobrar este cánón, esta prestacion anual, como un tributo con que se gravó

la finca al tiempo de la enagenacion. Pero en los bienes mostrencos tiene el Estado la propiedad; porque cuando no aparece el dueño, se considera el Estado como si lo fuese.

«Sin embargo, el Estado conviene en ser sumamente generoso en no tener esa espada pendiente, por decirlo así, sobre los propietarios; por medio de continuas pesquisas; que es sin duda el mismo objeto que se han propuesto los señores firmantes de la peticion, esto es: que para que el fisco no esté molestando continuamente á los propietarios, prescriba con el largo trascurso del tiempo el derecho de indagar si tal ó cual finca debe ó no satisfacer el cánón.

«Por consiguiente, si la peticion se admite, se deberá admitir bajo estas dos bases, que son los principios que he sentado: 1.º, facilitar la redencion del censo, dejando al Gobierno facultado para que pueda verificarlo del modo que juzgue mas conveniente en favor de los intereses del Estado. Bien sé que seria injusto descargar á unos para gravar á otros: mas por eso mismo se debe dar cierta latitud al Gobierno, para que (en cuanto sea compatible con los ingresos del erario) promueva la indicada redencion; de la cual resultará la inmensa ventaja de dejar expedita la propiedad. Y 2.º, que así como el Estado ha renunciado al derecho de estar inquietando á los particulares por el juzgado de mostrencos, bajo ese mismo principio no se debe inquietar á los propietarios de bienes que hasta el día no hayan pagado el censo de poblacion: ambos objetos me parece que seria fácil conseguir modificando los términos de la proposicion.

«Con este motivo diré que es muy laudable el celo de la comision, que ha escrito lo siguiente:» Este dictámen no &c.

«El Gobierno ha reducido esto á términos mas económicos. Habia antes una especie de juez privativo, encargado de este ramo, con un crecido sueldo; su juzgado producía mas males que bienes; y ademas causaba gastos al Estado. Por otra parte, en el mero hecho de ser un juzgado privativo, parecian mas odiosas las vejaciones que cometia: vacó este destino por ascenso de una persona dignísima que lo desempeñaba; y el Gobierno suprimió el juzgado, agregándolo á la intendencia de Granada; por consiguiente, con este principio económico ya ha cumplido el Gobierno.

«Concluyo por lo mismo diciendo: que si la comision no tiene en ello inconveniente, podrá reducirse su proposicion á estas dos bases. Primera, facultar al Gobierno para que facilite á los pobladores de Granada la redencion de estas prestaciones, en cuanto sea compatible con los intereses del Estado. Y segunda, asegurar á la propiedad, no inquietando aquellos bienes que no hayan pagado cánón hasta ahora. Ambas medidas, si el Estamento las adopta, bastarán para producir muchos bienes.»

El Sr. marques de Montevirgen: «La comision tiene una satisfaccion en estar conforme, casi en un todo, con la explicacion que de su dictámen ha hecho el Sr. Presidente del consejo de Ministros, ó mas bien diré el Sr. Procurador á Córtes Martinez de la Rosa. El único punto en que no está conforme es, en que no se lleven adelante las pesquisas; no esa clase de pesquisas que tanto suelen molestar á los pobladores, sino las que por medios fáciles puede hacer el Gobierno para averiguar si hay concesiones de terrenos, que debiendo estar pagando el cánón que se les impuso, no lo pagan en el día. La comision por lo tanto, no tiene inconveniente en la redencion de la carga de que se trata; al contrario, cree que á la propiedad debe descartársela de todas las trabas, y dejarla lo mas absoluta que sea posible. Estos principios son los que ha tenido presentes la comision, por los que se ha regido para dar su dictámen; pero al mismo tiempo que se halla conforme en dicha redencion, no lo está en cuanto al medio que para ella proponian los señores autores de la adicion, porque cree que estos propietarios enfiteuticos estan aun mas favorecidos que los demas del Estado; y teniendo privilegios de que carecen estos, no creo que sea justo que se les favorezca aun mas, dándoles un medio de redencion que no tienen los otros.

«El Sr. Martinez de la Rosa ha comparado este asunto con el de mostrencos; pero la comparacion, aunque ha sido oportuna, no es enteramente exacta. En los mostrencos no hay ninguna clase de poseedor, porque no hay derechos conocidos en favor de nadie, y en el caso de que tratamos hay un derecho conocido, que es el del Estado sobre los enfiteutas; derecho que es preciso tener presente para no perjudicar á lo general del Estado por querer favorecer á unos particulares.

«En cuanto á que se den al Gobierno todos los medios para facilitar estas redenciones, la comision no tiene inconveniente; pero cree que el Gobierno debe emplear al efecto los medios reconocidos por las leyes; es decir, que se verifiquen las redenciones á razon del 14 por 100, y no en papel, porque de lo contrario perderia el Estado.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Si los señores que han hecho la adicion no tienen inconveniente, podrá redactarse de este modo:

«Se autoriza al Gobierno para que por todos los medios que no perjudiquen al Real erario &c.»

El Sr. marques de Montevirgen: «La comision no tiene inconveniente en que esta redencion se haga. Solo quiere que se tenga presente lo que he indicado antes, porque sabe que hay intereses que han dejado de pagarse al Estado, y esto no debe quedar así.»

El Sr. marques de Falces: «El objeto que llevamos los que hemos firmado esta adición, ha sido meramente manifestar al Estamento la necesidad de que se verifique la redencion de estas prestaciones sin insistir exclusivamente en unas bases que podrán mejorarse y modificarse. Como los términos en que ahora se propone convienen en el mismo principio, dando solo mas latitud al Gobierno para verificarlo, yo por mi parte no tengo inconveniente en adoptar esta redaccion.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Me parece que se va á votar una proposicion hecha por un Sr. Procurador, el Sr. Martinez de la Rosa.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Yo no he solicitado que se vote esta proposicion; solo he propuesto una especie de redaccion, que si la comision lo tiene á bien, puede admitirla, estando como estamos conformes en principios: eso es lo único que he propuesto, como Procurador á Córtes.»

El Sr. Alcalá Galiano: «En este caso no tengo reparo que oponer, porque habia pedido la palabra creyendo que iba á establecerse un precedente parlamentario.»

Se leyó el dictámen de la comision, modificado con la siguiente adición.

»Pero si opina porque se autorice al Gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses generales del Estado, facilite la redencion de este canon.»

El Sr. Istúriz: «No me opongo al dictámen de la comision con cuyo espíritu estoy conforme, y no puedo menos de estarlo porque los principios de toda mi vida han sido que el Estado no debe tener propiedades por sí, y que toda la propiedad del mismo debe reducirse á propiedades particulares; por consecuencia mal podrá yo impugnar una opinion que cuadra perfectamente con mis sentimientos: es solo al modo de llevar á cabo esta medida, á lo que me opongo. Puedo tal vez no estar de acuerdo en que se autorice al Gobierno para que saque de este arreglo el mejor partido posible: tal vez seria mejor que mas bien se hubiese fijado desde luego un método de hacerlo en la propuesta de los señores firmantes de la proposicion, originariamente útil; pero que en mi concepto tenia una cualidad hasta cierto punto onerosa al Estado: podia sin embargo este inconveniente haberse salvado por la comision, y entonces hubiera obtenido mi mas cordial apoyo. Pero repito que nada de esto es lo que me ha llamado la atencion, sino el ver comprometido un principio.

»Se hizo una proposicion: esta pasó á una comision de Procuradores, la cual ha presentado su dictámen al Estamento: sobre este informe ó dictámen, hizo unas observaciones el Sr. Martinez de la Rosa, Procurador por Granada, observaciones que me parecieron las mas oportunas, y con las cuales digo que coincido; pero á las que se ha dado un giro particular, y que seria pernicioso dejar ir adelante, porque como he dicho, seria comprometer un principio. Se hicieron, pues, unas observaciones por un Sr. Procurador, que empiezan por decir: autorícese al Gobierno para que sea el que arregle estos inconvenientes. Esta proposicion, que ya llevaba en sí una especie de vicio, se ha presentado á la comision, la cual como por encanto se ha reunido para dar su dictámen y lo da efectivamente, añadiendo un período enteramente en contradiccion con el principio que establecia en su dictámen anterior; y si no suplico que se lea la primera parte de dicho dictámen (se leyó).

»No tan solo encuentro inadmisibile esta primera parte, sino contraria á lo que antes se proponia, y creo que el Estamento lejos de aprobarla debe rechazarla del todo.

»Ruego ahora al Sr. Secretario que lea el segundo extremo (lo leyó). Señores, ¿que conexio[n] tiene este extremo con el primero? Si los señores de la comision hubiesen dicho francamente; á pesar de nuestro primer dictámen, las razones alegadas en el curso de la discusion, especialmente por el Sr. Martinez de la Rosa, nos han hecho variar de opinion, y admitir por nuestra la presente, ya entonces era otra cosa; pero en la forma en que se la quiere hacer pasar, esta es una proposicion nueva que se debe considerar como emanada de cualquier señor Procurador, y que debe seguir por lo tanto el curso natural, volviendo á la comision si el Estamento lo acuerda así, para que esta de nuevoamente su dictámen. De lo contrario, tal como ahora se presenta, me opongo, y ruego al Estamento le deseché.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Suplico al señor secretario se sirva leer el art. 76 del reglamento.»

Verificada su lectura dijo:

El Sr. Istúriz: «No entiendo la aplicacion de este artículo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: «Es muy sencilla. El señor marques de Montevirgen ha manifestado ya que la comision en virtud de las facultades que tiene ha modificado su dictámen.»

El Sr. marques de Montevirgen: «La comision no ha obrado por ningun arte bueno ni malo de encantamiento, como ha dicho el Sr. Istúriz, porque no reconoce talisman alguno que obre sobre ellas mas que la razon. Habiendo oido las que los señores proponentes han expuesto; y habiendo estos modificado su misma proposicion, acercándose á la opinion de la comision, creyó esta que estaba en el caso de ceder por su parte tambien, tanto mas cuanto que ni queda destruido su primer dictámen, ni es contra los intereses de la renta, cuyo exámen se le ha confiado. Ruego al Sr. Secretario se sirva leer la adiccion. (Se leyó). S. S. habrá oido ahora cuál era la adiccion, y por las reflexiones que hará la comision, verá qué motivos tuvo para no conformarse con ella. Dicen los señores que la han firmado, que se autorice al Gobierno para que se haga la redencion bajo la forma que establecen los mismos, y la comision manifiesta que esta adiccion es contraria al dictámen de la comision aprobado ya por el Estamento, y á las leyes que rigen en la materia, y que por lo mismo no la considera admisible. Esto ha dicho la comision en su informe, y esto dirá cuantas veces sea llamada á darlo sobre este particular. La razon que tuvo para proceder así, fue el creer que no debian adoptarse los medios que los mismos autores de la adiccion indicaban, y desde el momento en que estos señores desistieron de su empeño, la comision, dejando subsistente el principio fundamental de su parecer, y sin variarle en nada, cree que se puede autorizar al Gobierno para que por los medios que no perjudiquen á los intereses del Estado, se pueda hacer la redencion de estos censos. La comision conviene en que puede aprobarse la adiccion; pero es despues que los Sres. Procuradores autores de ella han retirado la parte en que no estaban de acuerdo con los individuos de la comision.»

El Sr. marques de Falces: «Los individuos que hemos hecho la adiccion de que se trata, no hemos desistido de nuestra primer propuesta, respecto á los medios que deben emplearse para conseguir el objeto, porque nos hayamos convencido de que no es bueno el que proponiamos, sino llevados del principio de que en estas materias se debe proceder con calma; y á pesar de nuestro convencimiento, hemos dicho que nos contentáramos con que el Estamento manifestase su deseo de que el Gobierno procediera á la redencion de este canon, bien que por otra parte no nos considerásemos tan infalibles en nuestro juicio que no creyésemos que hubiera otros medios preferibles al que proponiamos para conseguir el objeto. Así que, proponiendo la comision un medio por el cual se logra dicho objeto, estamos conformes en que se apruebe.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y fue aprobado el dictámen de la comision en los términos en que se habia modificado.

Letra L. «Pedimos que la instruccion sobre el subsidio del comercio se sujete á la discusion del Estamento por contener muchos de sus artículos determinaciones propias de una ley.»

Dictámen. «Esta instruccion no pasó al Estamento ni á la comision bajo ninguna forma oficial; y no habiéndose tomado en consideracion ni discutido ni

aprobado por el Estamento, cree la comision que esta adiccion no puede ser admitida.»

El Sr. marques de Torremejía: «Si la instruccion de que se trata ha de correr tal como está, con las tarifas á que va unida, es incontestable que tiene medidas que son propias del cuerpo legislativo, como demostró hasta la evidencia el Sr. Samponts; pero si se sustituye otra, como es de creer, que no tenga medidas de aquella clase, en este caso no hay necesidad de entrar en esta discusion.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «El Gobierno ha enviado esta instruccion y las tarifas correspondientes. Estas han padecido varias modificaciones en la comision, y el Gobierno está conforme con ellas: habiendo despues merecido la aprobacion del Estamento.

«La cuestion es si la instruccion que pasó el Gobierno debe correr ó no, tal cual la remitió. Como el Gobierno presentó esta antes de llevarse á efecto, y antes de que se modificasen las tarifas, no puede ser cuestion del Estamento si esta instruccion debe ó no votarse por dos razones. 1.ª porque si se comprendiesen en ella medidas legislativas, no habiéndose circulado ni puéstose en práctica, ni traidola aqui el Gobierno como ley, no ha lugar á que el Estamento entre en su exámen. 2.ª porque habiendo ocurrido modificaciones en las tarifas, es regular que el Gobierno las haga en la instruccion. Algunas de las reglas que se adoptaron en ella, estaban aprobadas cuando se trató del subsidio de comercio; pero desde el momento que las tarifas han venido aqui, y que han merecido la aprobacion del Estamento, necesitando estas una instruccion, claro es que se arreglará á las bases adoptadas, no pudiendo ser objeto de discusion.

«Lo que podrá ser es que si cuando el Gobierno extienda la instruccion traspasara sus límites, y se establecieran principios que conocidamente fuesen materias legislativas, entonces estaria bien que los Sres. Procuradores hiciesen aquellas indicaciones que estan en sus atribuciones; pero hasta ahora esta instruccion no puede ser objeto de aprobacion ni de censura de las Cortes, pues aunque algun Sr. Procurador celoso del cumplimiento de su deber ha indicado que el Gobierno se entromete en las atribuciones del cuerpo legislativo, el Gobierno es probable, y aun casi cierto, que en virtud de las modificaciones que se han hecho en las tarifas, pensará en hacerlas tambien en la instruccion.»

El Sr. Istúriz: «El objeto de nuestra proposicion ha desaparecido con la explicacion que acaba de hacer el Sr. Secretario de Hacienda. Si como ha dicho S. S., ya sea por la modificacion de las tarifas, ya sea por estar mejor avisado, ya sea por cualquiera otra causa que yo no trataré ahora de desentrañar, la instruccion ha desaparecido sin tener el mas leve efecto, no hay caso.

«S. S. ha prometido ahora al Estamento, con mucha satisfaccion mia, que tendrá cuidado de no entrometerse en las atribuciones de este cuerpo. Que aquella instruccion contenia disposiciones legislativas, es una verdad, que nos ha movido á nosotros á hacer esta proposicion. ¡Ojalá que no haya ocasion de volver á presentar otra semejante! Aunque si hemos de juzgar por los antecedentes, y por el mal efecto que puede producir el ejemplar reciente de haber adoptado como suyo el Estamento el decreto de la sal, pasando la esponja del olvido sobre una infraccion reconocida, cual es la de haberse circulado mucho tiempo ha, á pesar de no haberse sancionado hasta ayer por el Estamento, tal vez el aserto de S. S. no mereceria una fe tan completa. Con todo yo me persuado de que en vista de estos antecedentes, de que por ahora no ha querido hacer mérito el Estamento, y convencido por las propias opiniones emitidas por S. S. en otras épocas, de la necesidad de respetar las atribuciones del poder legislativo, y de ponerlas á cubierto de toda invasion, que no debe nunca intentarse impunemente, no nos volverá á poner en el caso de tener que reclamar contra ningunas nuevas infracciones. Y por consiguiente, puesto que el objeto de esta proposicion debe considerarse como desaparecido, nada tengo que añadir á lo que he manifestado.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Voy á rectificar dos hechos: 1.º El señor preopinante ha creído que el otro día el Estamento habia dado su asenso á una indicacion que aqui se ha hecho de que el Estamento reconocia ó tomaba como suyo el decreto de la sal. No lo ha aprobado, lo tomó en consideracion, y la pasó á la comision.

2.º «Que el Estamento habia reconocido que habia infraccion de ley. Esto es inexacto; porque una cosa es que el Estamento tome como suya una providencia del Gobierno, y otra que se califique que habia infraccion de ley.

«Lo primero no lo ha aprobado, y lo segundo no lo ha dicho; y tan lejos ha estado de decirlo, que pareciéndole demasiado fuerte la expresion de que usaba el autor de la proposicion, la modificó de sancionado en aprobado, y de aprobado la dejó en reconocido, y así fue cabalmente como se tomó en consideracion, y pasó á la comision.

«Por consiguiente, ni en lo uno ni en lo otro ha habido exactitud, y el Secretario de Hacienda no ha tenido ningun género de censura por parte del Estamento, pues en tal caso hubiera tomado la defensa que correspondia á su honor y á la misma conveniencia pública.»

El Sr. Istúriz: «Reconozco mi inexactitud en la primera parte. No tenia presente que habia pasado á la comision, y tal vez el convencimiento que tengo del favorable informe de esta, me ha inducido á creer que estaba acordado.

«En cuanto á la segunda, me parece que no tiene razon S. S.»

Puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó aprobado.
Letra Ll. Adiccion al art. 13 de la instruccion para la cobranza del subsidio industrial y de comercio: se redactará el artículo en los términos siguientes: «Las clases, individuos ó profesiones que por solo su industria pagaban el derecho de paja y utensilios: añádase el equivalente y catastro, quedarán en adelante libres de satisfacerle, y se incorporarán en el subsidio: añádase: pero siendo el equivalente y catastro impuestos de cuota fija, las cantidades que dejen de pagarse por esta razon no sobrecargarán la agricultura ni otro ramo, sino que se rebajarán del cupo correspondiente á cada provincia. = Francisco Belda.»

Dictámen. «Habiendo votado el Estamento que la contribucion de paja y utensilios se reparta y recaude como hasta aqui, cree la comision que no debe someterse esta adiccion á nueva deliberacion.»

El Sr. Belda: «Yo suscribí esta adiccion en la suposicion de que la ta-

rifa debía ser la misma que se nos ha presentado; pero si no es la misma, cesa mi principal objeto. De todos modos debo aprovechar esta ocasión para hacer presente una observación, y que se aclare un hecho que puede parar perjuicio á las provincias interesadas.

«Hay, por ejemplo, un ramo de industria que en las de la corona de Aragón paga por razón del equivalente 300 rs., y ahora por el subsidio de comercio se recarga con otros 300. ¿Deberán ó no pagarse estas cantidades duplicadas? Y en caso de que no se paguen, el déficit se cargará sobre la agricultura? Se gravará á esta con el enorme aumento que va á resultar del nuevo sistema de tarifas para el subsidio de comercio, que en mi concepto debe producir un décuplo más? Esta aclaración me parece que es muy importante para que deje de tomarse en consideración.»

El Sr. Alvarez García: «Si la razón del señor preopinante valiera, sería necesario hacerla general, é igualar á todas las provincias. Si S. S. supiera cómo se hace el reparto de rentas provinciales en Castilla, es bien seguro que no la hubiera alegado. En Castilla entran á contribuir por amillamientos todas las industrias agrícola y fabril, toda clase de grangería, todas las ventas y

todos los consumos de cualquiera género. Casi toda ella está encabezada por el órden de amillamientos, pues según he oído pocos días hace, pasan de 15,700 los pueblos que comprende, y no hay más que unos cuantos que estén administrados. Además de pagar los derechos de puertas, todos los de consumos, ventas, paja y utensilios, y otras contribuciones, satisfacen el 10 por 100 de géneros extranjeros, que no se exige en la corona de Aragón, y el 6 por 100 de coloniales con que tampoco allí se contribuye.

«Por consiguiente, la justicia exige, y yo creo que el Estamento lo tiene aprobado ya, que las tarifas se hagan generales para todo el reino, y rijan en todo él, y me opongo por lo tanto á que se tome en consideración esta ni ninguna proposición que lo contrarie.»

Declarado el asunto suficientemente discutido, fue aprobado el dictámen de la comisión.

El Sr. Vicepresidente anunció que se suspendía esta discusión para continuarla mañana, y si hubiese lugar, la del dictámen de la comisión central sobre clases pasivas; y levantó la sesión á las cuatro.